Boletin Ses Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Noviembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación)

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cual quiera de las personas mencionadas en el art. 412. á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez. ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo

testimonio instructivo y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del órden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentron en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el número 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio do Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligacion de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaracion pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos.

1. Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 448. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestacion pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 446.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su do micilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, 6 se resistiere à declarar lo que su-

piese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegacion de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta. Art. 421. El Juez de instruccion

ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averignacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

Tambien deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de
estacion maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda agujas ú otros
agentes que desempeñen funciones
análogas, á las cuales citará por

conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaracion fuese tal que no permitiera la dilacion consiguiente á la citacion del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsion para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaracion. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas necesarias que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe segun le sugieran su discrecion y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolucion que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citacion, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la

declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, segun el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(Se continuará.)

Gaceta del 5 de Noviembre de 1882. Ministerio de la Gobernacion.

- T - DEGE DUIG

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Andiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Soria, de los cuales resulta:

Que D. Rafael García Alcalde de Duruelo dirigió un oficio al Juez municipal de dicho pueblo manifestándole que D. Hipólito Olalla, Regidor 1.º de aquel Ayuntamiento, habia sustraido ocho arrobas de vinagre de la taberna donde se hallaban retenidas de orden de la Alcaldía á Mariano Camarero, como deudor á los fondos municipales, y depositadas en el tabernero Benito García: que el referido Olalla habia usurpado las atribuciones que correspondian al denunciante, toda vez que habia procedido con el carácter de Autoridad á sacar las arrobas de vinagre, á pesar de haberse opuesto la tabernera Jerónima Martinez; y por último, que ponia el hecho en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formacion de expediente y lo remitiese á donde correspondiera:

Que instruya causa criminal en virtud de la expresada denuncia, se practicaron varias diligencias sumarias en vista de las cuales el Juzgado de primera instancia de Soria dictó un auto mandando que el proceso se elevara á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, fundándose en que D Hipólito Olalla habia declarado que al ejecutar el hecho de que se trata obró por encargo de su cuñado Mariano Camarero, y como Alcalde de Duruelo, por hallarse ausente D Rafael Garcia; y en que tratándose de actos llevados á cabo por un Alcalde, el conocimiento de la causa correspondia á la Audiencia en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Compilacion del Enjuiciamiento criminal:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, considerando que Olalla no se hallaba revestido legalmente del carácter de Alca de puesto que la ausencia de éste del pueblo de Duruelo fué por pocas horas y no delegó la jurisdiccion en el Regidor 1.º, dispuso que la causa volviese al Juzgado para que la terminara con arreglo á derecho:

Que el Juzgado, despues de tramitar legalmente el proceso, dictó sentencia absolviendo libremente á D Hipólito Olalla por no constituir delito nifalta los hechos que habian dado orígen á la causa; y elevada ésta en consulta á la Audiencia, el Fiscal, reproduciendo el dictámen del Promotor, solicitó que se condenara á Olalla, como autor de un delito de usurpacion de atribucio nes, á la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional, y accesorias:

Que despues de presentado el es crito de defensa, y hallándose señalado dia para la vista de la causa el Gobernador de la provincia de Soria, á instancia de D. Hipólito Olalla, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos fundándose en que segun informe del Alcalde de Duruelo, las funciones de tal Alcalde habian sido ejercidas por D. Hipólito Ola lla en ausencia del propietario don Rafael García, que habia dejado ya dicho cargo al tiempo de promoverse la competencia: que creyéndose Olalla autorizado para ello, dispuso la entrega de las ocho arrobas de vinagre: que Mariano Camarero nada adeudaba á los fon dos municipales: que al mismo Camarero fueron entregados 12 cántaros que se hallaban en poder de María Rubio sin que á ello se opusiera el ex-Alcalde García, de donde se deduce que éste no tenia derecho para acordar las retenciones de que se trataba, las cuales pudieron ser por cuentas particu lares que tuviera el García, con Camarero: en que el hecho objeto de la causa, teniendo en cuenta la falta de instruccion y escasos cono cimientos del procesado, no podrá calificarse sino de error ó ignorancia, por cuanto no habia mediado reincidencia ni dano grave de difícil reparacion, error é ignorancia que incumbia corregir al requirente como Jefe jerárquico de las corporaciones municipales: en que á la misma Autoridad requirente correspondia castigar la extralimitacion de poder y abuso de facultades que cometan los Ayuntamientos y Concejales; en que la cuestion que se ventila estaba reducida en su fondo á apreciar el hecho más ó ménos grave realizado por el Regidor Olalla en ausencia del ex Alcalde García, apreciacion que dependia del carácter que en si revistió aquella disposicion, la cual

debia ser calificada por la Administracion por ser de su exclusiva competencia el conocimiento del hecho referido; y por último, en que se estaba en uno de los casos en que pueden suscitarse por la Administracion contiendas de competencia en los juicios criminales: el Gobernador citaba el art. 183, caso 2º de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los casos 8.º y 9.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y los artículos 30, 54 y 57 del reglamento de la misma fecha:

(Se continuará.)

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el príncipe ó Infanta que con auxilio del Todopoderoso diere á luz mi muy amada Esposa, sea condecorado en el primer caso con el collar de la Insigne Orden del Toison de Oro y el de la Real y distinguida de Cárlos III, y con las Grandes Cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalen, y en el segundo con la Banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa; cuyas insignias le serán impuestas por Mí tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta del 1.º de Noviembre de 1882.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su comunicacion fecha 47 del actual, promovida por el Alférez que fué del arma de caballería D. Emilio Aragon y Rodriguez, en súplica de que quede sin efecto la Real órden de 44 de Setiembre próximo pasado, que dispuso su baja definitiva en el Ejército.

Enterado S. M., en vista de las razones en que apoya V. E. su favorable informe; tomando en consideración que el interesado al dejar de incorporarse oportunamente al regimiento reserva, núm. 9, lo hizo por ignorar la órden de su destino, no cometiendo por su parte otra falta que la de haber omitido dar conocimiento al Gobernador militar de Sevilla al cambiar de domicilio, con cuya omisión ha ocasionado el

que no pudiera recibir la citada órden; al propio tiempo que se ha dignado acceder á su vuelta al servicio se ha servido disponer sea apercibido severamente para que en lo sucesivo procure no incurrir en falta alguna.

De Realórden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 34 de Octubre de 1882.— Campos.—Sr Director general de Caballería.

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Capital y por la Secretaría del Gobierno de mí cargo se ha presentado un escrito por Don Domingo Blanco Escudero, de cuarenta y nueve años de edad, propietario y vecino de esta Ciudad en solicitud de que se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, y en su virtud por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos que determina el artículo veintiocho de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, v por órden del expresado Juzgado, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion, comparezcan ante el mismo los interesados que se crean con derecho para hacer oposicion á dicha inclusion apercibidos que de no referirlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada lev.

Valladolid cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.— El Secretario de Gobierno, Claudio Munguira.

Gaceta del 6 de Octubre de 1882.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Exemo, Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 29 de Setiembre pró ximo pasado el siguiente informe:

«Excmo S.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada presentado á nombre del Ayuntamiento de Marazoleja, provincia de Segovia, contra lo resuelto por el Gobernador de la misma provincia en 14 de Junio último, declarando inprocedente la via contenciosa para una demanda interpuesta por el Ayuntamiento ante aquella Comision provincial.

Resulta:

Que el Gobernador, en 2 de Marzo de 1882, otorgo á Doña Cristina Vivanco los beneficios de la ley de Colonias agrícolas para una finca denominada Redonda el nuevo, término de Marazoleja:

Que el Ayuntamiento de este pueblo se alzó ante el Ministerio de Fo mento contra lo resuelto por el Gobernador, y la Direccion general de Agricultura manifestó á la Corporacion municipal que en virtud de lo declarado en la Real órden de 22 de Julio de 1880, publicada en la Gaceta de Madrid de igual dia del mes de Agosto siguiente, contra el acuerdo del Gobernador procedia el recurso en via contenciosa:

Que en su virtud el Ayuntamiento el 20 de Mayo último presentó demanda ante la Comision provincial, y el Gobernador, apartándose de lo consultado por la misma, resolvió en 14 de Junio siguiente que era improcedente su admision, porque la demanda dirigida contra la providencia de 2 de Marzo de 1882 fué presentada en 20 de Mayo siguiente, por tanto fuera del plazo de treinta dias al efecto señalado:

Que el Ayuntamiento acudió en alzada contra lo resuelto por el Gobernador, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que fuera admitida la demanda, recurso que se pasa á la consulta de esta Seccion:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 289.

En el Juzgado municipal de la villa de Simancas, se halla depositado un billete del Banco de España de la cantidad de cien pesetas, encontrado en el término de dicha villa por una vendimiadora vecina de Bamba.

Lo que se hace público por

medio de este periódico, para que la persona ó personas que se crean con derecho al mencionado billete, pasen á hacer la oportuna reclamacion.

Valladolid 17 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Núm. 362

Alculdía constitucional de Villabañéz.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de ochenta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de 45 dias, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud y méritos que tengan adquiridos en su carrera.

Villabañéz 4 de Noviembre de 1882.—Faustino de Coca.

Num. 363

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada de España al 3 por 100 emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en pago de los bienes enajenados á las Corporaciones civiles siguientes.

Número de las inscrip- ciones.	SUS FECHAS.	CORPORACIONES.		Proratas que tie- nen devengadas. Reales.		Renta anual. Reales.
91796 91797 91798 91799 91800 91801 91802 91803	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Ayuntamiento de Bocigas	1.º de Julio de 1873. 1.º de Julio de 1868. 1.º de Enero de 1869 1.º de Enero de 1873. 1.º de Julio de 1871. 1.º de Julio de 1872. 1.º de Enero de 1865.	708 98 117 77 1631 93 11 40 1625 74 211 53 228 35 10043 29	7595 22 1840 3 61333 35 799 97 36670 12 5644 3783 90 224583 44	

Lo que se anuncia al público á fin de que las Corporaciones expresadas, autoricen las personas que hayan de recogerlas de la Tesorería de esta provincia, teniendo presente que los intereses que tienen devengados han de ser satisfechos prévias las oportunas compensaciones de los débitos que resultan contra las Corporaciones por anticipos hechos á cuenta de intereses y á los Maestros de Instruccion primaria, recibiendo en efectivo metálico el saldo que resulte á su favor.

Valladolid 4 de Noviembre de 1882. — El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

Num. 343.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Corporacion en el primer trimestre del año 1832-83, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal.

(Conclusion.)

Dia 21.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se dió cuenta del fallecimiento en Madrid de D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de este Ayuntamiento, y se dispuso que su hermano político diga en que estado se hallan los expedientes de reclamacion de varios censos é inscripciones de las Obras pias patronato de esta Corporacion.

Se acordó ceder un terreno lateral á la casa de Gregorio Fernandez, prévia medida y tasacion, á fin de que pueda continuar la edificacion el mencionado Fernandez.

La Comision de festejos espuso el estado de los preparados para celebrar la Féria de Setiembre y se acordó autorizarla con el Sr. Alcalde para el arreglo definitivo de todos.

Dia 26.

SESION ORDINARIA.

Por no reunirse mayoría no se celebró sesion.

MES DE SETIEMBRE

Dia 4.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Se acuerda fijar anuncio para la provision de la plaza de enseñanza gratuita vacante en este Colegio de San Buenaventura.

Se acuerda requerir á los deudores al Pósito para el inmediato pago en paneras de sus débitos.

Se acordó remitir á la Excelentísima Diputacion 1500 pesetas en vista de la circular de 28 de Agosto, á pesar del angustioso estado ecónomico que rodea al Municipio, á fin de librar á la localidad del Comisionado que anuncia despachar

Se dió cuenta de la circular sobre débitos por material de primera enseñanza, acordándose manifestar á la Superioridad, que, á pesar de las vicisitudes por que pasó la poblacion, los Profesores siempre han estado pagados al corriente, y que el débito del material es

efecto de no haber sido necesario emplear todo lo presupuesto.

Se acordó autorizar al Agente D. Angel Chamorro para que recoja de las oficinas de estadística los documentos del Censo de 1877.

Se acordó solicitar al Sr. Delegado tres dias de ampliacion para el pago de las contribuciones del primer trimestre por la material imposibilidad que los contribuyentes han tenido para satisfacerlas en el plazo señalado.

Dia 9

SESION ORDINARIA

Se dió cuenta de la próroga concedida para el pago del primer trimestre de contribuciones.

Se dió tambien de la comunicacion del Sr. Gobernador sobre débitos por material de Escuelas, acordando manifestar, que á juicio del Ayuntamiento no procede la reclamacion del expresado débito por corresponder á ejercicios cerrados y haberse subenido á todos gastos de las Escuelas segun sus necesidades.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador para el nombramiento de la Comision inspectora del Censo electoral para Diputados provinciales del distrito de esta Ciudad, segun la Ley del dia 1.º y circular del 2 de Setiembre, se acordó la designacion de Vocales que recayó en los Sres. D. Agustin Alvarez Vicente, D. César de la Mora, D. Faustino Garrido y D. Estévan Viguera; á quienes ordenó el Sr. Presidente pasar las respectivas comunicaciones para la inmediata instalacion de la Comision.

Tambien se designó la Junta municipal del actual año económico ordenándose pasar las oportunas comunicaciones á los que la constituyen, fijándose al público sus nombres y secciones á que corres pondan

Dia 16.

SESION ORDINARIA.

No se celebró sesion por falta de número de Sres. Concejales.

Dia 18.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

Se rectificó el sorteo de Señores Asociados, respecto de los números 6 y 7 siendo este el designado, habiendo sido reemplazado por suerte el número 5 de la 5.º seccion, por ausente, con el número 117 de la misma.

Se acordaron las condiciones económicas para los aprovechamientos forestales del actual año económico por pastos, corta y caza

y que de las primeras se manden copias certificadas al Sr. Gobernador á sus efectos.

Quedó enterada la Corporacion del Depósito constituido como fianza del arriendo de Consumos en el actual año económico.

Se acordó esponer al Director de las Hijas de la Caridad establecidas en este Hospital la estrañeza sufrida por la ausencia de dos Herma nas sin conocimiento de la Corporacion ó Administrador del Establecimiento.

Se acordó reclamar el título de Ciudad al Sr. Pizarro, y el pago de foros de los tejares á los Señores Gonzalez y Villanueva.

Se acordó ignalmente que se rec tifiquen ó practiquen nuevamente los inventarios de efectos de la casa Consistorial y de todos los demás establecimientos del Municipio, á fin de trasladarlos á un libro especial para evitar estravios.

Dra ??0

SESION ORDINARIA

Visto el nuevo cupo señalado á esta Ciudad por consumos, despues del aumento que la Delegacion de Hacienda exigió al formado por la Diputacion, se acordó, despues de la discusion producida, hacer la oportuna reclamacion á la Direcciou general de Impuestos, espo niéndole por el Sr. Presidente los antecedentes relativos al asunto, y que se remita la instancia por conducto del Sr. Delegado de la provincia.

Se acordó que D. Vicente Mozo pague la renta por desgrane de este año, y que en lo sucesivo pida, cuando lo necesite, licencia á la Corporacion.

Se agració con la plaza de gratuita enseñanza vacante en este colegio á Regino Serrano Viquera.

En vista de lo espuesto por D. Antonio Garcia Navarro por su débito al Pósito, se acuerda que en todo el dia de mañana ingrese el trigo en paneras; y que se solicite del Sr. Gobernador la autorización correspondiente para el repartimiento de sementera del año actual.

Se acordó admitir solicitudes para la Direccion de la Escuela de adultos hasta el dia 7 del inmediato Octubre, á fin de que quede es, tablecido dicho centro de enseñanza el dia 16 de dicho mes, anunciándose por edictos que se fijaran desde luego.

Se acordó el el pago total por personal y material del trimestre que hoy termina, con arreglo al Presupuesto y distribuciones mensuales acordadas

Rioseco 8 de Octubre de 1882.— Pedro Fernandez Morán, Secretario

Dada cuenta del precedente extracto en la sesion ordinaria de este dia fué aprobado, acordándose remitirle á la Superioridad á los efectos de la Ley.—V.º B.º El Alcalde, Benigno Izquierdo.—Pedro Fernandez Morán Secretario.

Num 360

Alcaldía constitucional de Villán de Tordesillas.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de seiscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; el agraciado tendrá la obligacion de residir en el pueblo como vecino, asistir á los pobres de solemnidad y á los que pudiera haber de tránsito, y á todos los demás vecinos que reclamen su asistencia, pagando estos por igualas al tenor de lo que resulta en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el que desee enterarse. Los aspirantes, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el mismo se determinará.

Villán de Tordesillas 2 de Noviembre 1882.—El Alcalde, Melquiades Adalia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CANAL DEL DUERO.

Se reciben cuantos peonos mayores, majeres y chicos deseen trabajar en las obras comprendidas en los términos de Sardon y Quintanilla de Abajo á los precios de 6 á 7 reales para los primeros y 4 á 5 para los segundos.

Presentarse al Ayudante encargado por la Dirección residente en el pueblo de Quintanilla.

Licenciados del Ejército de Cuba.

Don Gavino García, agente de Negocios, Plazuela de la Libertad núm. 5. Se encarga de la Conversion de los Abonarés entregados á los licenciados de dicho Ejército en pago de sus Alcances, conforme á las disposiciones vigentes.

IMPRENTA DE L. GARRIDO.